



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-517  
5 de agosto de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de julio de 2022,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR22-399 del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por considerarla responsable de la mora judicial presentada en el trámite del recurso de apelación dentro del proceso con radicado 2016-00815.

2. Síntesis fáctica.

El 24 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fredy Robles Marroquín contra el Tribunal Superior de Neiva, debido a la presunta mora en el proceso con radicado 2016-00815, pues a pesar de llevar más de cuatro años desde que se admitió el recurso de apelación, el 2 de mayo de 2018, no se había proferido decisión alguna.

Mediante la Resolución CSJHUR22-399 del 27 de mayo de 2022, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria por considerar que no dio explicaciones que la exoneren de responsabilidad por la mora en el proceso con radicado 2016-00815 para resolver el recurso de apelación.

Como fundamento de la decisión, esta Corporación concluyó que la funcionaria no había justificado la tardanza en resolver el recurso de apelación dentro del proceso referido, observando demoras en las actuaciones a su cargo, como el traslado para alegar de conclusión, y estableciendo que el despacho a su cargo mostraba un bajo rendimiento, inferior al promedio del grupo, al punto que, en lugar de disminuir, el inventario final del despacho había aumentado.

Inconforme con la decisión, el 13 de junio de 2022, la funcionaria vigilada presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, contra la Resolución CSJHUR22-399 del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

#### 4. Problema Jurídico

Esta Corporación debe determinar si la funcionaria incurrió en mora injustificada durante el trámite de segunda instancia en el proceso con radicado 2016-00815, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 C.P.T.S.S., en armonía con los artículos 8 y 42 numeral 1 C.G.P. y lo establecido en los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J.,

#### 5. Argumentos de la recurrente

Como fundamentos del recurso, la funcionaria formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR22-399 del 27 de mayo de 2022, en su orden:

##### a. Alegatos de conclusión

El artículo 82 C.P.T.S.S. y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, son normas de trámite que buscan que el recurso de apelación no se decida sin que se haya oído a las partes en el proceso de segunda instancia en sus alegaciones para, de esta manera, garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, expuso que lo importante no era el tiempo en que se surte el traslado, sino que el mismo debe hacerse de manera previa a la decisión.

Indicó que es usual dar traslado para alegar de conclusión en el orden en el que es allegado el expediente al Tribunal Superior y con esta organización no se vulneran los derechos de los sujetos procesales, siendo ese actuar una sana interpretación de la ley, basada en la independencia y autonomía del juez.

Señaló que, en el asunto de estudio, el traslado se surtió el 23 de marzo de 2022, razón por la que una vez las partes allegaron los alegatos de conclusión, el despacho profirió fallo de segunda instancia el 11 de mayo del año en curso, de ahí que no se afectó el derecho fundamental de defensa y contradicción de las partes.

##### b. Carga Laboral

Indicó que desde el día en que se recibió el proceso y la fecha en la que se presentó la vigilancia judicial por el señor Fredy Robles Marroquín, el despacho siempre ha tenido un mayor ingreso comparado con sus homólogos como sucedió en el año 2021, situación que ha derivado en una excesiva carga laboral y, además, un atraso en los procesos a su cargo, ya que para la admisión del recurso debe revisar todas las actuaciones desarrolladas en el litigio.

Refirió que en el análisis de estadística se está desconociendo la labor del despacho en los años 2019 y 2020, la cual fue similar a la de sus homólogos, además, reiteró que debido a la congestión histórica del despacho se presenta una excesiva carga laboral, circunstancia que hizo imposible superar la congestión desde su posesión a pesar del trabajo desarrollado, pues eran muchos los asuntos que se encontraban pendientes desde el año 2014.

Mencionó que no se ha tenido en cuenta el trabajo como cuerpo colegiado sobre el análisis de todos los proyectos que producen los otros despachos de la Corporación con quienes integra sala, para un total de 683 proyectos el año pasado, entre acciones constitucionales de primera y segunda instancia, incidentes de desacato y procesos ordinarios.

Sobre la medida de descongestión, señaló que, los procesos asignados al empleado eran voluminosos y complejos, situación que generó que no se alcanzaran a elaborar los 17 proyectos propuestos en la medida, sin embargo, se lograba un 85% de su cumplimiento.

c. Emergencia sanitaria

Expuso que durante el 2021 tuvo dificultades para revisar los expedientes de manera virtual, debido al cargue incompleto de la información, la falta de nitidez de los archivos y el tiempo que demandó la preparación, entrega y recibo de los expedientes del programa de digitalización.

Afirmó que, contrario a lo expuesto en el acto recurrido, al indicar que solo resolvió 74 procesos ordinarios durante el año pasado, el reporte estadístico es muy superior, razón por la que adjuntó un cuadro comparativo de egresos durante los años 2019, 2020 y 2021.

d. Turnos judiciales

Insistió en que por disposición legal los asuntos se deben someter en el orden de ingreso al despacho, lo que significa que, si el proceso no es objeto de prelación legal, debe definirse en el orden de llegada teniendo en cuenta el inventario.

e. Debate probatorio

La recurrente aportó como pruebas un cuadro comparativo de los ingresos y egresos de los años 2019, 2020 y 2021.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-399 del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, al considerarla responsable de la mora judicial presentada en el trámite del recurso de apelación presentado el 2 de mayo de 2018 contra la sentencia proferida el 16 de abril del mismo año por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicado 2016-00815, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por la recurrente.

a. Alegatos de conclusión

Según la funcionaria vigilada, el traslado a las partes para alegar de conclusión se podría realizar en cualquier momento previo a proferir fallo en segunda instancia, asunto que para ella hace parte de la autonomía del juez, consagrada en el artículo 228 C.P.

Al respecto, debe señalarse que, con ocasión de la emergencia sanitaria, el legislador

extraordinario adoptó medidas que procuraban simplificar las normas procesales y adaptarlas a las nuevas condiciones producto de la pandemia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), debido a las dificultades que tenía la administración de justicia para continuar cumpliendo con su función esencial y las limitaciones que tenían los sujetos procesales para tener acceso al sistema judicial.

Específicamente, mediante el Decreto 806 de 2020, artículo 15, se modificó el trámite del recurso de apelación en materia laboral, ordenando que los alegatos se presentaran por escrito, en lugar de hacerlo oralmente en la audiencia de fallo prevista en el artículo 82 C.P.T.S.S.

La norma en comento señala lo siguiente:

**“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará, así:**

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Según se afirmó en el acto recurrido, el cambio normativo imponía mayor celeridad al trámite de los recursos de apelación, al ordenar que, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación y no existiendo pruebas que decretar, se diera traslado a las partes para alegar.

Sin embargo, para la recurrente este traslado no debe producirse de manera inmediata a la ejecutoria del auto que admite la apelación o la consulta, basta que se haga con antelación al momento en que se deba proferir la decisión correspondiente, respetando el derecho de turno, pues lo que la norma realmente garantiza es el derecho de las partes a presentar sus alegaciones.

La diferencia de criterio en la interpretación de la norma parte de una concepción que el Consejo Seccional de la Judicatura no comparte porque desconoce o, por lo menos, resulta laxa en la aplicación de los principios que rigen la función de administración de justicia, como son los de celeridad y eficiencia, siendo, en consecuencia, restrictiva frente a los derechos de los usuarios del servicio de acceder a la justicia de manera pronta y oportuna.

El cumplimiento de los términos judiciales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la rama judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un

servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

*“11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.*

*El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:*

*“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.*

*12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibídem*”.*

Reafirmando lo expresado, la Corte Constitucional también ha expresado lo siguiente:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor*

*parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y mas [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando [sic] el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).*

*[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo”.*

De acuerdo con al marco constitucional descrito, es claro que la prestación del servicio de administración de justicia debe hacerse en forma diligente. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “diligente” se entiende:

**diligente**

*Del lat. dilīgens, -entis.*

- 1. adj. Pronto, presto, ligero en el obrar.*
- 2. adj. Cuidadoso, exacto y activo.*

Por lo tanto, **para actuar diligentemente** debe procederse de manera pronta, veloz, acelerada, al instante, sin dilación, según las acepciones de la R.A.E., por lo que una interpretación que propenda por procrastinar una actuación que puede cumplirse en forma inmediata, no se aviene con el sentir de las normas citadas.

Así mismo, en concordancia con lo dicho, el artículo 8, inciso segundo, C.G.P., dispone lo siguiente:

**“Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos. [...]**

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".*

La norma transcrita representa un cambio importante en los usos de los servidores judiciales, los que son en buena parte causa de la crítica que hace el Constituyente a la administración de justicia, porque deja sin fundamento esa concepción de que la justicia debe ser "rogada" y, en su lugar, impone al juez la responsabilidad de impulsar el proceso, por supuesto, atendiendo a la carga procesal o responsabilidad que también comparten los sujetos procesales según la actuación que deba cumplirse.

La anterior afirmación coincide con el criterio expuesto por la jurisprudencia sobre el alcance de los mandatos constitucionales en relación con el cumplimiento de los términos judiciales, como explica la Corte Constitucional en la siguiente providencia:

*"En Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P.: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein), la Corporación resaltó la importancia del acatamiento a los términos judiciales como parte integrante del derecho a un debido proceso:*

*"... el funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio.*

*Se debe por tanto fortalecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al Juez a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y celeridad a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía consagrada en el artículo 29 de la Constitución - el debido proceso-".*

*La Corte estima necesario afirmar en esta ocasión, complementando lo ya dicho, que el carácter imperativo del enunciado precepto constitucional impide a los jueces optar por aplicaciones flexibles o amplias de las normas que establecen topes a los términos y, por el contrario, están obligados a un concepto estricto e implacable que otorgue certeza y garantice exactitud.*

*El desarrollo de los procesos con invariable apego a los términos señalados en la ley, además de realizar el principio de **celeridad** -aplicable a todas las actuaciones estatales-, permite a quienes participan en ellos obtener conocimiento preciso sobre los distintos momentos de definición y acudir con mayor seguridad a las sucesivas etapas procesales, en defensa de sus derechos.*

Aun cuando refiriéndose a la libertad de un individuo en un asunto penal, en la misma providencia la Corte Constitucional advierte que el transcurso de lapsos prolongados "se traduce en **omisión**, concebida como falta de la actividad debida". Por lo tanto, siguiendo los criterios expuestos en la jurisprudencia, cabe preguntar en el caso concreto, si estando ejecutoriado el auto que admite la apelación y no siendo necesaria la práctica de pruebas, qué otra condición se requería para correr traslado para alegar.

Acaso existía alguna circunstancia que podía obstaculizar el cumplimiento de esta actuación en forma celeré o, en otros términos, cómo debía proceder el funcionario de manera diligente (*“pronta, presta, ligera”*), en el trámite del recurso de apelación, más aún cuando el traslado para alegar es una actuación que no envuelve complejidad, pues se reduce a comunicar a las partes el inicio del plazo para presentar sus escritos finales.

No se observa, entonces, ninguna razón para que la funcionaria no hubiera cumplido con este trámite anteriormente, de manera que su proceder no parece diligente, pronto, presto, ligero, ágil o celeré, según lo demanda el servicio y el cumplimiento de la función de administrar justicia.

Pese a lo dicho hasta ahora, la interpretación de la funcionaria puede admitirse si se lleve un adecuado control de términos y de los turnos para resolver, siendo posible anticipar la oportunidad para correr traslado a las partes para alegar, siempre y cuando este proceder no conlleve a que puedan presentarse dilaciones injustificadas.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120 C.G.P., es una obligación de la secretaría llevar *“una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla”*, mecanismo que permite a los usuarios tener confianza sobre el funcionamiento del aparato judicial, siendo claro para todos que mediante el sistema de turnos se respeta los derechos de acceso a la justicia y de imparcialidad.

Según este precepto, al ser público el turno que tiene el proceso y la fecha en que puede resolverse, también es posible calcular el momento en que debe correrse el traslado para alegar con el fin de que antes de la fecha prevista para proferir la sentencia, esta actuación se encuentre cumplida, aun cuando esto supone que el funcionario a cargo también tenga que anticipar el tiempo que requiere para estudiar los escritos de las partes, los cuales no puede olvidarse revisten la complejidad que conlleva el alegato final del proceso, proceder que parece más complicado, aun cuando podría no afectar la oportunidad prevista para resolver el asunto.

En todo caso, debe aclararse que la Resolución CSJHUR22-399 del 27 de mayo de 2022, en ningún momento interfiere con las decisiones adoptadas por el despacho y, mucho menos, el sentido del fallo en el que se debía resolver el recurso de apelación objeto de la vigilancia judicial administrativa, por el contrario, el sustento por el que se decidió aplicar el mecanismo consistió al considerarse que la servidora judicial no presentó explicaciones que la exoneraran de la responsabilidad por la mora en el proceso con radicado 2016-00815.

Ahora bien, la interpretación que se hace sobre el alcance del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se limita a verificar el lapso que tardó la funcionaria para resolver de fondo el asunto, control que corresponde hacer a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J., el cual en absoluto interfiere con la autonomía judicial.

Aun así, el asunto de fondo y que conllevó a que se aplicara la vigilancia judicial administrativa en este caso, no es la tardanza en dar traslado a las partes para alegar, sino la mora en decidir el recurso de apelación, teniendo en cuenta que habían transcurrido cerca de cuatro años sin que se profiriera la decisión correspondiente, de manera que, si bien en el acto recurrido se reprochaba que ni siquiera se hubiera dado traslado para alegar durante ese tiempo, el mecanismo de vigilancia judicial se aplica a la funcionaria debido a que la mora es producto del bajo rendimiento del despacho a su cargo, siendo el que tuvo menores egresos el año anterior en relación con sus pares,

asunto que se analizará a continuación.

b. Carga laboral

Es pertinente reiterar lo señalado en el acto recurrido en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*.

Vale la pena agregar que la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”*.

También la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que*

*atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija” .*

Por lo tanto, cuando se presenta mora judicial en los asuntos asignados a un servidor judicial, éste puede eximirse de responsabilidad siempre y cuando justifique la tardanza bajo una situación probada y objetivamente insuperable, que le impida cumplir oportunamente con su deber. Así lo señaló la Corte Constitucional en la siguiente providencia:

*“Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse, resulta necesario determinar en el proceso que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”.*

Resumiendo, era necesario que la funcionaria demostrara que obró con diligencia y que ha tenido un buen desempeño en el ejercicio de su cargo, a pesar de la demora en resolver el recurso de apelación, de manera que la tardanza es consecuencia de circunstancias imprevisibles e insuperables; sin embargo, en este caso quedó demostrado que la mora presentada durante cerca de cuatro años para resolver el recurso de apelación que se encontraba a su cargo no está justificada, como quedó expuesto en la resolución, y tampoco con ocasión del recurso se presenta un sustento nuevo.

Por el contrario, como quedó registrado en el acto administrativo recurrido, la afectación del despacho y la mora judicial acaecida se debieron a la disminución en la producción, pues en el año 2019 tuvo como egresos 363 procesos, es decir 33 asuntos por mes; en el 2020 evacuó 243 procesos que equivalen a 22 decisiones por mes, aun cuando si se descuentan los tres meses durante los que se suspendieron los términos por la pandemia, se llega a 30 procesos por mes; y en el año 2021, resolvió 265 asuntos, generando 24 fallos por mes, lo cual ha llevado a que aumente el inventario final del despacho en relación con el año 2018.

Es cierto que durante 2019 y 2020 la funcionaria tuvo un desempeño equivalente al promedio y así se reconoce en el acto recurrido, sin embargo, esto no sucedió durante el 2021, como se verificó en la producción que fue reportada por el Despacho 02 durante ese año en la UDAE, registro del que se obtuvo la siguiente información trimestral:

Trimestre	Egresos efectivos - Ordinarios	Egresos efectivos – Acciones Constitucionales
Enero - Marzo	2° Instancia Civil Oral: 2 2° Instancia Familia Oral: 1 2° Instancia Laboral Oral: 11	1° instancia: 6 2° instancia: 29
Abril – Junio	2° Instancia Civil Oral: 7 2° Instancia Familia Oral: 1	1° instancia: 14 2° instancia: 36

	2° Instancia Laboral Oral: 14	Habeas Corpus: 3
Julio – Septiembre	2° Instancia Civil Oral: 8 2° Instancia Familia Oral: 2 2° Instancia Laboral Oral: 24 Ley 1098 adolescentes: 1	1° instancia: 15 2° instancia: 33
Octubre - Diciembre	2° Instancia Civil Oral: 3 2° Instancia Familia Oral: 4 2° Instancia Laboral Oral: 13	1° instancia: 14 2° instancia: 40 Habeas Corpus: 1
Total	74	191

Del análisis expuesto en el cuadro anterior acerca de la estadística generada por el despacho durante el año 2021, se confirma que el despacho vigilado reportó como egresos efectivos 74 decisiones en los procesos ordinarios y 191 acciones constitucionales para un total de 256 salidas efectivas de los procesos a su cargo, razón por la que el sustento de la magistrada no es procedente, pues el cálculo se basa en el rendimiento de la funcionaria, no sobre las salidas "no efectivas" como son los procesos remitidos a otros despachos por competencia, los recursos declarados desiertos, la pérdida de competencia y otras salidas no efectivas.

Es cierto que la funcionaria adoptó otras decisiones, las cuales constituyen salidas "no efectivas", y que también participó en Sala en la decisión de los asuntos de los otros despachos, actividad que no se pretende desconocer, aun cuando no se haga referencia a ella en la decisión. El acto recurrido simplemente parte de un parámetro de comparación objetivo, como es el rendimiento reportado por los propios funcionarios para evaluar su desempeño y que constituye su propia carga laboral, es decir, los procesos que están bajo su responsabilidad inmediata.

De otra parte, el acto administrativo también censura que el empleado de descongestión asignado a ese despacho mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, no hubiera cumplido con las metas previstas. Sobre el particular, la funcionaria explicó que esto se debió a que los procesos asignados al empleado eran voluminosos y complejos, sin embargo, no aportó prueba que demostrara esta afirmación y, además, es necesario advertirse que de los cinco despachos que integran el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, el despacho de la funcionaria vigilada fue el único que no cumplió con la meta prevista en el Acuerdo que creó el cargo de descongestión.

En conclusión, está demostrado que el rendimiento de ese despacho viene disminuyendo en los últimos años, siendo especialmente notorio en el 2021, cuando tuvo los menores egresos entre sus pares del Tribunal Superior de Neiva, situación que se refleja también en los resultados de la medida de descongestión, pues el cargo creado transitoriamente no cumplió con las metas previstas.

c. Emergencia sanitaria.

Este Consejo Seccional no desconoce la situación vivida con el COVID-19, lo cual obligó al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a establecer medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, la suspensión de términos judiciales y la digitalización de expedientes, lo cual afectó la normal prestación del servicio de justicia, por lo que es razonable que los egresos hubieran disminuido en 2020 por las dificultades mencionadas, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, durante el tiempo que se suspendieron los términos en la mayoría de los

procesos, los servidores judiciales y, especialmente, los funcionarios responsables de la dirección de los procesos a su cargo, podían organizar y adelantar el trabajo pendiente.

Ahora bien, a pesar de estas dificultades, se reitera que la censura que fundamenta la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial se fundamenta en el bajo rendimiento que tuvo la funcionaria vigilada en 2021, cuando la situación estaba normalizada.

Sobre este periodo la recurrente afirma que *“se mantuvo la dificultad de la revisión de los expedientes de manera virtual, debido al cargue incompleto de la información a revisar, la falta de nitidez o legibilidad de los archivos cargados para estudio, y el tiempo que demandó la preparación, entrega y recibo de los expedientes objeto del programa de digitalización, además que las audiencias a revisar vienen en formatos de audio, que en la mayoría de los casos fueron grabados en formatos incompatibles con los programas ofrecidos de reproducción”*; sin embargo, estas afirmaciones no tienen un sustento probatorio, ni pueden explicar si la diferencia en el rendimiento se debe a que en el despacho de la funcionaria vigilada se presentaron condiciones distintas a las que existían en los otros despachos, que le impidieron lograr una producción similar.

d. Del turno.

No cabe duda de que es importante que los despachos judiciales le otorguen a cada proceso a su cargo el impulso procesal que requiere, como lo establece el artículo 8 C.G.P., pues del avance del proceso depende que el expediente ingrese finalmente al despacho, le sea asignado un turno y, de esta manera, el asunto quede a la espera de proferirse fallo, como ya se expuso en acápites anteriores.

Ahora bien, sostiene la recurrente que al asumir la titularidad de su despacho, debió atender de manera prioritaria los asuntos laborales, especialmente los referidos al tema pensional, algunos de los cuales tenían mucho tiempo de ingresados.

Sin embargo, como en el punto anterior, esta afirmación no se apoya en alguna prueba. Al respecto, la jurisprudencia indica que *“[s]olamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias”*

Por lo tanto, en relación con este cargo habrá de reiterarse lo dicho en el acto recurrido, al señalar que *“[t]ampoco es admisible la explicación de la funcionaria en el sentido de afirmar que la demora para resolver el recurso de apelación se ha originado en el estricto cumplimiento que debe seguir al sistema de turnos que maneja el despacho a su cargo, pues, como quedó demostrado, ésta no es la causa de la demora, sino la baja producción de ese despacho”*.

En este orden de ideas, al no existir argumentos nuevos de disenso planteados por la recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en el acto atacado sobre este punto, no está llamado a prosperar el cargo.

f. La congestión heredada

Aun cuando este tema no fue expuesto por la recurrente en su escrito en forma específica, se observa que se trata un aspecto deducible de su defensa, de manera que, atendiendo a los mandatos constitucionales derivados del derecho al debido proceso, que imponen a las autoridades garantizar la prevalencia de la verdad real sobre la verdad formal y, por lo tanto, el deber de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al adelantarse una actuación judicial o administrativa, es procedente revisar

desde esta perspectiva los hechos expuestos por la funcionaria y analizarlos en contexto, para lo cual se estudiará el comportamiento del despacho a su cargo en cada anualidad.

Sea lo primero indicar que está demostrado que el Despacho 02, a cargo de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega es el que tuvo la menor producción de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva, sin embargo, se observa que muy cerca de su producción están los Despachos 01 y 05, mientras que los Despachos 03 y 04 tienen un rendimiento superior, de manera que un análisis más objetivo sería el que se hace calculando la desviación promedio, que es cercana a 65, en cuyo caso solo el Despacho 04 se encuentra por fuera del rango superior y ninguno por fuera del rango inferior, por lo que podría concluirse que la funcionaria tuvo el rendimiento esperado en relación con sus pares.

2021

	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
Despacho 01	248	384	278	269
Despacho 02	476	462	265	581
Despacho 03	423	430	363	444
Despacho 04	195	407	409	167
Despacho 05	356	307	273	356

Esta afirmación va de la mano del hecho que en 2021 ese despacho tuvo más ingresos que sus compañeros, asunto que tiene conexión con el rendimiento, debido a que la funcionaria vigilada debió ocupar más tiempo en tramitar el mayor número de procesos recibidos, aumentando el nivel de congestión que ya traía.

En efecto, si revisamos la estadística de 2018, se observa que ese despacho terminó con el más alto inventario, 542 procesos sobre un promedio de 368, cerca 47% más que los otros despachos, cifra considerable para el grupo y que no es atribuible a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, pues ella asumió la titularidad de ese despacho en el periodo final, de manera que poco podía hacer para evacuar la carga de trabajo que recibió.

Así mismo, se pudo establecer que durante 2019 y 2020 el rendimiento del despacho fue similar al promedio del grupo, por lo que no se reprocha ahora, ni tampoco en el acto recurrido, su comportamiento en esos años, incluso, cabe señalar que en 2019 terminó con 487 expedientes y en 2020 con 476 procesos, es decir que venía reduciendo el inventario a su cargo.

En ese orden, llama la atención la ralentización del trabajo en ese despacho, situación que puede relacionarse con los cambios en el modelo de trabajo, como la digitalización de expedientes que alude la funcionaria, además de las dificultades que aún se presentan por la adaptación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que fueron conocidas por esta Corporación al hacerle seguimiento al plan de digitalización de procesos en este distrito judicial.

Aún así, no está de más señalar que con ocasión del recurso se revisaron los egresos de otros distritos judiciales donde operan salas mixtas, procurando entender la causa de esa disminución, observándose que el rendimiento de ese despacho también está en el

rango inferior a nivel nacional, salvo por aquellos que pertenecen algunos distritos como Armenia, Riohacha y San Gil, que tienen una carga de trabajo considerablemente inferior al resto del país.

En conclusión, es cierto que la funcionaria tiene una congestión “heredada” y que ha respondido en forma razonable durante el tiempo que ha estado al frente de ese despacho, sin perjuicio de que durante 2021 el Despacho 02 de la sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva haya presentado una disminución en su producción, circunstancia que es importante poner de presente a la magistrada con el fin de que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que aumente el inventario y los procesos a su cargo presenten mora.

### **Conclusión**

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello, que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, en el presente caso se presentaron circunstancias imprevisibles e ineludibles, como una alta carga laboral producto de una congestión “heredada” y el aumento de los ingresos en el último año por encima del promedio del grupo, además de algunas dificultades en el proceso de digitalización de expedientes, por lo que se encuentra justificada la mora acaecida en la actuación judicial bajo vigilancia.

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, por lo que se procederá a revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR22-399 del 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** REPONER la Resolución CSJHUR22-399 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual, esta Corporación aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva y, en consecuencia, REVOCAR el acto administrativo recurrido por las razones expuestas.

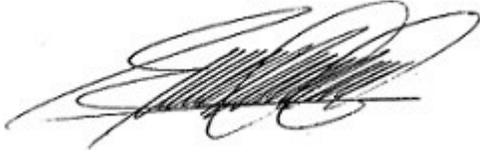
**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva y comuníquese al señor Fredy Robles Marroquín, en su condición de solicitante, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/DPR